REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1332

San Jose de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 1117 de fecha 3 de junio de la anualidad[1] se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a notificar a la pasiva conforme el artículo 292 del C.G.P.

2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, al correo electrónico: abo.diegoyañez@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

[1] Folio 013 Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c7f3a6a1258a9be4b1f799b33ecf90208c67f752019f28def7ec2c2fff6111**
Documento generado en 22/07/2021 08:20:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1341

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de Manzana 6 Urbanización Natura Parque Central PH contra Fernando Palacios Muñoz y Gloria Inés Granados Ordoñez, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de la anualidad[1], requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

[1] Folio 004 Expediente Digital

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; aunado a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares, razón por la cual la Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone la condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo ante la declaratoria de desistimiento tácito. Sin embargo, al no encontrarse acreditada la causación de las mismas no se emitirá condena en tal sentido.

Por ende, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. SECRETARIA en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

SEPTIMO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado al abogado Nelson Eduardo Vera Orozco al correo electrónico: nelsoneduardo55@yahoo.com y al demandante al correo manzana6tulipanes@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b424604278ff2e3195e3328e124a172736bf50f492c8a82ea0f5c9369398ccd
Documento generado en 22/07/2021 08:20:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1342

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de Brigite Yalitza Nieto Rojas contra Eva Beltrán Guerrero, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 4 de marzo de la anualidad[1], requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni el demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

[1] Folio 004 Expediente Digital

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; aunado a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares, razón por la cual la Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone la condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo ante la declaratoria de desistimiento tácito. Sin embargo, al no encontrarse acreditada la causación de las mismas no se emitirá condena en tal sentido.

Por ende, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

SEXTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado al abogado Manuel Moreno Duran al correo electrónico: mmorenoduran@hotmail.com. A la demandante al correo: yalitzanieto@hotmai.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
334364aaf2426a023e005d3daba1f67af6afee249472bf21170d366fd0fed258
Documento generado en 22/07/2021 08:20:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1343

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de H.P.H. Inversiones S.A.S. contra Carlos Andrés Granados Jaimes, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 8 de abril de la anualidad[1], requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

[1] Folio 014 Expediente Digital

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; aunado a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares, razón por la cual la Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. SECRETARIA en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

SEPTIMO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la

demanda, esto es, a la abogada Aleida Patricia Lasprilla Diaz, al correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com y al demandante al correo contador@cbb.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6509e7c0022cb4201e6ec7ac065e4b9c8c7e2601066ddf4bc7f89ccddb1c5b5
Documento generado en 22/07/2021 08:20:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1344

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de H.P.H. Inversiones S.A.S. contra Noris Helena Guardiola Pérez y Pedro Pascual Villegas Nova, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 4 de marzo de la anualidad[1], requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

[1] Folio 004 Expediente Digital

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; aunado a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares, razón por la cual la Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. SECRETARIA en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

SEPTIMO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la

demanda, esto es, a la abogada Aleida Patricia Lasprilla Diaz, al correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com y al demandante al correo gerencia@japolandiamotos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d469beb8bf300e891a3793d667f755d4743b8363683a4ad3b725a539e2f73f4
Documento generado en 22/07/2021 08:20:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1333

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a continuar con el trámite procesal pertinente y acceder a la solicitud del secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-161906 hecha por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 17 de junio la anualidad[1], se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que ese sirva corregir la anotación No. 7 de fecha 1º de marzo de 2021 del folio en mención, mediante el cual se procedió a inscribir el embargo ordenado por este Despacho judicial, en razón a fue erradamente registrado, ya que el radicado del proceso corresponde al 54001-4189-**001-2019-00736-00** y no al 54001-4189-002-2019-00736-00. Por secretaria ofíciese**.**

2.- Una vez se cumpla lo anterior, ingrese de manera inmediata al despacho para la pertinente.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Oscar Fabian Celis al correo electrónico oscarfabiancelishurtado@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 029 Expediente Digital

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8eaeded35e18218d68ce37ee218ac644b3667fc2b8bd028fefd2627ce48bbf

Documento generado en 22/07/2021 08:20:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1334

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite y en atención a que la parte ejecutante aportó una nueva dirección electrónica de la demandada, dado que a la fecha no se ha trabado en debida forma la litis[1], el Despacho,

DISPONE:

1.- TENER para todos los efectos procesales como aportada nueva dirección física para notificación del demandado para que allí sea notificado, conforme lo informado por la parte ejecutante a través de su abogado, así: Calle 19 No. 7-36 Barrio Santa Teresita ciudadela La Libertad.

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia, así como del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo: lealorestes@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Folio 015.1 Expediente Digital

Código de verificación:
a21854fe618bcd2d009dcb46c4315266b70a88984228e9f73a376432f16bc3b4
Documento generado en 22/07/2021 08:20:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1348

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez revisado el presente diligenciamiento se advierte que ya se dio cumplimiento a la mayor parte de lo acordado en la audiencia celebrada el veintiocho (28) de agosto de 2020[1], es decir la entrega de la suma de los dineros descontados a la demandada hasta por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) a la parte demandante, para ello dan cuenta las comunicaciones de las ordenes de pago vistas a folio 044 y 045 del expediente digital que em total suman $3.255.211.oo y faltaría por entregar el depósito fraccionado por el valor de $44.789.oo en favor de la parte demandada para que se tenga por entregada en su totalidad la suma acordada. Igualmente se deberá entregar el valor restante, esto es, $245.488.oo saldo a favor de la demandada Luisa Escalante Suarez.

2.- Así las cosas, es viable y procedente dar por terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENESE la entrega del Depósito Judicial N° 451010000899485 por valor de $44.789.oo a la parte demandante a través de su apoderado el abogado José Adrián Duran Merchán, identificado con la C.C.88.216.588. Por Secretaria líbrese la correspondiente orden de pago.

[1] Folio 036 Expediente Digital

SEGUNDO: **ORDENESE** la entrega del Depósito Judicial N° 451010000899486 por valor de $245.488.oo a la demandada Luisa Escalante Suarez, identificada con la C.C.60.332.953. Por secretaria líbrese la correspondiente orden de pago.

TERCERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Juan Carlos Solano Wilches, actuando a través de apoderado judicial, contra Luisa Escalante Suarez en virtud del cumplimiento del acuerdo hecho por las partes en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada LUISA ESCALANTE SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.332.953, que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAU - CORPBANCA.

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada LUISA ESCALANTE SUAREZ C.C. 60.332.953 como empleada de la Secretaria de Educación municipal de esta ciudad.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades bancarias y a la Secretaria de Educación Municipal de la esta ciudad e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. **ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al apoderado de la parte actora al correo joseduran_1976@hotmail.com y a la demandada al correo luisaescalantesuarez@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8bc56a7f60aeeeb9cd240cd09d8fe29ef369c32aae9bfde15ca477ece29b1a4
Documento generado en 22/07/2021 08:20:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1340

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	PEDRO GERMAN RINCON VERGEL
Demandado:	DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO
Radicado:	54001-41-89-001-2020-00023-00
Instancia:	**Única Instancia**
Decisión	**Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por PEDRO GERMAN RINCON VERGEL, actuando a nombre propio contra DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor Pedro German Rincón Vergel, actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Daniel Humberto Triana Galindo por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 975969 de fecha 2 de abril de 2019[1], por lo que, mediante auto fechado 18 de febrero de 2020[2] este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

[1] Folio 2 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital
[2] Folio 10 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

i) Por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000) como saldo de capital representado en un acta de conciliación. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 29 de junio de la anualidad[3], que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor Daniel Humberto Triana Galindo, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física Cl 22 No. 4-17 Urb. García Herreros III Etapa Lote 3, a través de la empresa Logística y Distribuciones de Mensajería S.A.S., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que fue recibida por el señor Ramón Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.473.281 en la fecha 24 de junio de la anualidad quien manifestó que el demandado si reside allí. Así mismo, se dejó constancia que se entrego copia informal de la demanda con sus anexos, aunado que se aporto el mandamiento de pago debidamente cotejado.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 29 de junio de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 045 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 13 de julio de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

[3] Folio 045 Expediente Digital

Ahora pasando a los presupuestos para el ejercicio de la acción ejecutiva, teniendo como punto de partida la existencia formal y material de un documento que debe contener los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, que es lo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación contentiva en dicho documento, se obtiene que en el presente asunto, el titulo ejecutivo es un acta de conciliación judicial, como puede verse a folio 2 de expediente digitalizado.

Como el título de la ejecución es un acta de conciliación, debemos imprescindiblemente remitirnos a la Ley 640 de 2001 que es la norma que les confiere los efectos jurídicos a dichos acuerdos, tales como el merito ejecutivo y el transito a cosa juzgada, tanto para el caso de acuerdos totales o parciales (actas de conciliación total o parcial).

Para que un acta de conciliación sea eficaz, debe contener los requisitos legales de la ley en mención y producir los efectos jurídicos que esta señala, efectos que son los mismos de la sentencia judicial.

El acta de conciliación en comento reúne todos los requisitos legales establecidos en el articulo 1 de la Ley 640 de 2001[4], y además se trata de una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, cumpliendo a cabalidad lo determinado por el legislador en el art. 422 del C.G.P.

En este título de ejecución, se constata que el deudor se comprometió a cancelar la deuda por valor de $1.500.000, en razón a un préstamo que originó la conciliación.

No cabe duda, de la certeza del título estudiado, dado que contiene una descripción precisa de los elementos necesarios para que produzca los efectos que la Ley le ha asignado, al contener las contraprestaciones entre las partes bien determinadas y la fecha en que debía cumplirse, de manera tal que presta mérito ejecutivo.

A su vez, no puede desconocerse que el acuerdo conciliatorio contiene una obligación patrimonial, que hace viable exigir judicialmente por esta vía, la suma de dinero reconocida voluntariamente por el deudor, arriba descrita y el pago de los intereses moratorios por dicho incumplimiento, sobre el capital adeudado.

---

[4] ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación, el acreedor está autorizado para exigirla forzadamente a través del órgano jurisdiccional, siempre que ésta sea clara, expresa y actualmente exigible, conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 de nuestro estatuto procesal; ésta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica o una satisfacción de un interés concreto a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación en su favor.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

ii) Por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000) como saldo de capital representado en un acta de conciliación. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro German Rincón Vergel, contra Daniel Humberto Triana Galindo para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos ($154.000).

QUINTO: NOTIFIQUESE Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Javier Arias, dirección de correo electrónico: yoljagro@gmail.com y al demandado a Cl 22 No. 4-17 Urb. García Herreros III Etapa Lote 3. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6061a32eca200af29af57677ee2d250a1b79d6c84d6aeb860d12dd9cfcdefcf
Documento generado en 22/07/2021 08:20:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1335

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGRÉGUESE a los autos y en **CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: Banco GNB Sudameris – folio 042-, Banco Bancamía -folio 043- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

2.- NOTIFIQUESE Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Javier Arias, dirección de correo electrónico: yoljagro@gmail.com y al demandado a Cl 22 No. 4-17 Urb. García Herreros III Etapa Lote 3. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7115e1de3cb94e93f2dfb3fcd801352ba985fd5028656d292b217128a5fc97c4
Documento generado en 22/07/2021 08:19:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1345

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P. se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por abogado Josmann Alexis Quintero Pérez, quien actúa como apoderado del demandado Javier David Vargas Camargo, la cual se allegó mediante escrito de fecha 9 de julio de la anualidad vista a folio 030 del expediente digital.

2.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma al correo electrónico de la parte demandante: torradogonzalez@outlook.com, mafagoes@hotmail.com y de la parte demandada alexis_876@hotmail.com y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071f754d2fb78eae40afb6534b74a12495bd3ead3cd9b367fb9df1e8e3d65d20

Documento generado en 22/07/2021 08:19:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1322

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de fecha 15 de julio de la anualidad[1] donde solicita que se le agende cita para el retiro de la demanda y sus anexos, revisado el expediente se advierte que la demanda fue rechazada por auto del 1º de julio de 2020 y en el mismo se dispuso la entrega del expediente y sus anexos sin necesidad de desglose, por tanto, **REQUIERASE** nuevamente a Secretaria para que de manera inmediata proceda a agendar cita a la togada MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY para la correspondiente entrega de la demanda y sus anexos.

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la Abogada MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY, dirección de correo electrónico: nanagarciaherreros@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Folio 011 Expediente Digital

Código de verificación:
7fbe5fa423d1b8cce3c134e72d381d4ee44f136c3b558267e5d5c39f75f745e5
Documento generado en 22/07/2021 08:19:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1347

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGAR a los autos y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas recibidas de el Grupo Veolia -Folio 056 Expediente Digital- en el cual informo que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se registro bajo el No. 526; así mismo las respuestas de las entidades bancarias: Banco de Bogotá – Folio 058-, Banco de Occidente - folio 060-, Banco Caja Social – Folio 061-, respecto de la orden de desembargo que les fue comunicada.[1]

2.- Obra en el expediente la solicitud hecha por el señor Daniel Eduardo Rodríguez Quintero remitida desde el correo electrónico danieduardo-26@hotmail.com de fecha 9 de julio de 2021, donde exige la entrega de los depósitos judiciales de las sumas retenidas de su salario[2]; aunado la petición hecha por la apoderada de la parte actora Dra. Marjhuri Patricia Vargas Villamizar, allegada desde el correo electrónico mpvvabogada@gmail.com de fecha 13 de julio de la anualidad donde refiere que los dineros retenidos deben ser entregados al señor Rodríguez Quintero, dado a que el proceso se dio por terminado.[3] Y en el día de hoy se recibió escrito con el que la abogada demandante reitera su petición de entrega de los dineros retenidos en favor del ante dicho demandado.

3.- Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que por medio de auto No. 1295 de fecha 29 de junio de la anualidad, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se dispuso el levantamiento de las cautelares decretadas en el mismo,[4] lo anterior en virtud a la solicitud elevada por la abogada demandante en escrito adiado 28 de junio hogaño.[5]

---

[1] Folio 055 Expediente Digital
[2] Folio 062 Expediente Digital
[3] Folio 063 Expediente Digital
[4] Folio 052 Expediente Digital
[5] Folio 051 Expediente Digital

4.- De igual manera, se observa en el plenario una sábana de depósitos[6] donde se verificó que existe por cuenta de este proceso un deposito judicial cuyo numero de titulo corresponde a 451010000898932 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 460.373,00), descontados al señor Daniel Eduardo Rodríguez Quintero.

5.- Así las cosas, por secretaria se hágase entrega del depósito judicial No. 451010000898932 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($460.373,00), al señor Daniel Eduardo Rodríguez Quintero, identificado con la C.C. 1.092.352.363 según lo solicitado por las partes.

6.- Ahora bien, en atención a que obra a folios 57 y 062 del expediente digital recurso de reposición interpuesto por la abogada demandante respecto de la providencia N°1995 adiada 29 de junio de 2021, en lo atinente a la orden de levantamiento de medida cautelar, que debió darse sobre la totalidad de lo embargado, y no como se dijo en los incisos segundo y tercero del numeral segundo del auto recurrido.

6.1 Primeramente, sería del caso dar traslado del correspondiente recurso al demandado a voces de lo dispuesto en el *inciso segundo del artículo 319 del C.G.P. y conforme lo prevé el artículo 110 de la codificación Ibidem*, pero atendiendo que este manifestó en escrito aportado el 9 de julio de 2021[7] y reiterado en el día de hoy 22 de Julio de la anualidad[8] conocer del recurso e insistió se resuelva de fondo sobre lo pedido, por tanto, se entiende coadyuvancia al respecto, aunado que interesa a la parte demandada se decida lo pertinente.

6.1.- Así las cosas, revisado el auto N°1099 del 27 de mayo de 2021[9], que decretó la medida cautelar sobre el 50% del salario devengado por los demandados, de lo cual se enteró a los pagadores de la empresa Aseo Urbano SAS y UNITEC LOGISTICS S.A.S, junto con el recurso de reposición interpuesto, se observa que lo advertido se trata de un error meramente mecanográfico, en el entendido que respecto del levantamiento del embargo del salario solo dijo que " la *quinta parte de lo devengado por los demandados ESTEFANIA RAMIREZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.450.191 y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía*

[6] Folio 064 Expediente Digital.
[7] Folio 062 del Expediente Digital.
[8] Folios 069 y 070 del Expediente Digital.
[9] Consecutivo 038 Expediente Digital.

No.1.092.352.363", siendo lo correcto dejar sin efecto la orden de embargo del 50% del salario devengado por estos conforme se decretó en el auto arriba reseñado. En tal sentido se ***repondrá*** el auto censurado. Y en lo demás se mantendrán incólumes las ordenes dadas en auto fechado N°1995 adiada 29 de junio de 2021 aquí recurrido.

6.2 En consecuencia **OFICIESE** al pagador de la Empresa Aseo Urbano para que deje sin efecto la orden de embargo que pesa sobre el 50% del salario mensual devengado por DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.352.363, quien como Técnico de Gestión. Y al pagador de UNITEC LOGISTICS S.A.S.**,** para que deje sin efecto la orden de embargo que recae sobre 50% del salario que devengue la demandada NEREIDA ESTEFANIA RAMIREZ ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.450.191, quien labora en la Empresa UNITEC LOGISTICS S.A.S. como Asesora Comercial.

7.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante mpvvabogada@gmail.com y al demandado al correo electrónico danieleduardo-26@hotmail.com y a la señora Ramírez Ortega a la dirección física aportada en la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13453a80fa5cae79425f0d73f65852ac82fc6e46d3ffcce5fc0779dc6df7dd6f**
Documento generado en 22/07/2021 06:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1330

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se tiene que el señor Oswaldo Reinero de La Torre, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de la anualidad remitido desde la dirección de correo electrónico samag377@gmail.com solicitó cita para comparecer dentro del proceso de la referencia, por lo que el despacho en esa misma fecha lo notifico de conformidad con el Decreto 806 de 2020[1]; después de lo cual el día 6 de julio de la anualidad el señor Reinero de La Torre remitió contestación a la demanda[2].

2.- Por consiguiente, CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda que obra en el consecutivo 035 del expediente digital.

3.- Por otra parte, en atención al correo que remitió la señora Ludy Samara Guerrero Chacón de fecha 6 de julio de 2021[3], donde solicitó se lo corra traslado de la demanda, es menester hacer claridad a la demandada que se tuvo por notificada en debida forma tal como se expuso en auto No. 1253 de fecha 29 de junio de la anualidad[4], de ahí que la remisión del expediente es meramente informativa ya que el tiempo para contestar la demanda feneció.

4.- Finalmente, sería del caso proceder a correr traslado del escrito de contestación de Harold Arley Carrillo Guerrero[5], si no se advirtiera que el término para ejercer su derecho de defensa se entiende vencido efectivamente el día 16 de abril la anualidad, como quiera que en fecha 18 de febrero de 2021 fue notificado de manera personal del contenido del auto que libró mandamiento de pago, tal como se desprende del acta vista a folio 014.4 del expediente digital; tornándose entonces extemporánea su contestación; Así las cosas, el despacho se abstendrá de darle tramite al mencionado escrito.

---

[1] Folio 022 Expediente Digital
[2] Folio 035 Expediente Digital
[3] Folio 033 Expediente Digital
[4] Folio 017 Expediente Digital
[5] Folio 040 Expediente Digital

5.- Póngase en conocimiento de las partes, el oficio recibido de la entidad bancaria Banco de Occidente visto a folio 036 del expediente digital.

6.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda al apoderado Dr. Sebastián Lizarazo Redondo, dirección de correo electrónico: sebastianlizaredon@hotmail.com, y a los demandados a los correos samag377@gmail.com, oswaldoreinero34@hotmail.com, hcarrilloguerrero18@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e735945ea7e6d943afd81597b883b4272493b8e86b458763c865ec8fc73d7269
Documento generado en 22/07/2021 08:19:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1323

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 16 de junio de la anualidad donde informa que se devolvió son registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 –234535[1]. Por lo anterior se hace necesario que por Secretaria se remita nuevamente la medida cautelar y se requiere a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

3.- Teniendo en cuenta que ya se libraron los oficio a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, **REQUIERASE** a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 663 de fecha 25 de marzo de 2021[2] .

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado Orlando Bohórquez Pabón, dirección de correo electrónico: obohorquez45@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

[1] Folio 011 Expediente Digital
[2] Folio 005 Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54001-4189-**002-2021-00051-00** ONE DRIVE 269
Demandante: ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL 1.090.367.510
Demandado: JAMES BUITRAGO BERNAL C.C. 79.661.834
AURA DE LA CRUZ BERNAL BAQUERO C.C. 35.486.471

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
888255770dfa099d4a49db15141df6fceb71a0a7feab3d9fcaa2e0c962a75798
Documento generado en 22/07/2021 08:19:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1336

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGRÉGUESE a los autos la comunicación remitida por la parte actora desde el correo electrónico jorgerobertcarrilloloaiza@gmail.com de fecha 5 de abril de la anualidad, suscrito por el Dr. Jorge Robert Carrillo Loaiza, con el que allegó al plenario cotejo de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual se realizó a calle 4 No. 4-11A-09 Urbanización San Martin, y de la cual se advirtió que no se pudo entregar porque en las visitas realizadas no se encontró un adulto responsable que la recibiera[1].

2.- En consecuencia, requiérase a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación a la dirección aportada en la demanda o en su defecto informe otra dirección donde pueda ser notificada la pasiva.

3.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander- de fecha 20 de mayo de la anualidad donde informa que se devolvió son registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-11757[2]. Por lo anterior se hace necesario que por secretaria se remita nuevamente la medida cautelar indicando claramente quienes son las partes dentro del presente proceso y se requiere a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Jorge Robert Carrillo Loaiza, dirección de correo electrónico: jorgerobertcarrilloloaiza@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 08.1 Expediente Digital.
[2] Folio 011 Expediente Digital

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23feb75e0080a2e87f40715a4bca9d30f1903a8f11768a837217c2e1b298e432
Documento generado en 22/07/2021 08:19:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1348

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de las partes los oficios remitidos de las entidades bancarias Bancamía – folio 025- y Banco Mundo Mujer – Folio 027- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

2.- Obra en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Laura Marcela Suárez Bastos, desde el correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co en la fecha 30 de junio de 2021, visible en el consecutivo 028 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con los previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso**, CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

3.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 3 de junio de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se ORDENA que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la Abogada parte demandante Laura Marcela Suárez Bastos al correo electrónico: asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y al demandado a la dirección aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
872f8e7b006e18ff666c618f582def4acb10fc6ff50e6e489798052553957371
Documento generado en 22/07/2021 08:19:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1337

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a decidir sobre la notificación realizada a las demandadas[1], requiérase a la parte actora para que aporte prueba que las señoras Carmen Yessika Rodríguez Hernández y Sheyla Yulieth Cárdenas González efectivamente recibieron dicha comunicación y sus anexos, lo anterior teniendo en cuenta que se allegó como sustento el mensaje enviado desde el correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com a los correos crjh1523@gmail.con y sheylacardenas.huem@gmail.com, sin embargo, no se pudo corroborar que los mismos ingresaron a la bandeja de correo de las demandadas.

2.- Por otro lado, la señora Raquel Rodríguez Villamizar en fecha 12 de julio de la anualidad[2] remitió correo electrónico desde la dirección raquel_rv89@hotmail.com en el que informó ser codeudora dentro del proceso radicado al No.**2021-00148**, interpuesto por *FOTRANORTE* **contra** *Raquel Rodríguez Villamizar, Carmen Yessica Rodríguez Hernández y Sheila Yulieth Cárdenas Gonzales*, en el cual las demandadas adeudan una suma de dinero. Aunado sostuvo que, las cuotas adeudadas fueron puestas al día y que llegaron aún acuerdo de pago con la entidad en fecha 11 de junio de la anualidad, por lo que, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y que se suspenda en proceso en virtud del acuerdo de pago que aportó[3].

[1] Folio 014 Expediente Digital
[2] Folio 017 Expediente Digital
[3] Folio 017 del Expediente Digital

3.- Dado lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Raquel Rodríguez Villamizar; a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

4.- Así mismo, póngase en conocimiento de la parte actora el escrito aportado por Raquel Rodríguez Villamizar en fecha 12 de julio[4] para que manifieste lo que estime pertinente, respecto de la suspensión del proceso y el consecuencial levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el artículo 161 de la codificación procesal civil, que respecto de la suspensión del proceso dispone *"cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado"*. Aunado a que la solicitud del levantamiento de medidas cautelares proviene de una de las demandadas, sin que se dé cumplimiento a las exigencias del artículo 597 del C.G.P.

5.- Notificar esta decisión por estado esto es, al apoderado de la parte actora Yobany Orozco, al correo electrónico yobanyorozco26@gmail.com, y al correo raquel_rv89@hotmail.com y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Folio 017 Expediente Digital

Código de verificación:

6af676ed8a6ca5d35c8e93ff9d8c3cedbae73b3a0a49331e43a160d7d39e2e30

Documento generado en 22/07/2021 06:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1338

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ allegó memorial en data 16 de julio de 2021, vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: luismunoz24@msn.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que aportó la notificación personal enviada al demandado Alirio Fernando Espejo Montejo, la cual fue enviada a través de la empresa de correo 472 y fue devuelta con la anotación de desconocido. Así mismo, manifiesta que bajo la gravedad de juramento desconoce otra dirección y solicita el emplazamiento de la pasiva[1].

2.- Revisadas las documentales allegadas por la parte actora, las mismas dan cuenta que la notificación personal se realizó a la dirección calle 10 AN 7A 18 barrio Nuevo Escobal, la cual fue enviada por la empresa de correo Servicio de Postales Nacionales 472 y quien certifico que se devolvió por destinatario desconocido. Verificado lo anterior, ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de señor ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTEJO en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por cualquier medio pertinente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

[1] Folio 030 Expediente Digital

3.- En conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la Secretaria de Transito de Villa del Rosario en el cual se informa que se debe allegar el respectivo recibo de pago a fin de realizar la inscripción de cautela sobre el vehículo de placa CUY403[2]; por lo anterior REQUIERASE a la parte actora para que realice el tramite correspondiente.

4.- Así mismo los oficios remitidos de las entidades bancarias**:** Banco BBVA – folio 023-, Bancoomeva – folio 024-, Banco Caja Social – folio 025-, Giros y Finanzas – folio 026-, Coltefinanciera – folio 028- , Banco de Occidente – folio 029- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

5. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: luismunoz24@msn.com, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Folio 021 Expediente Digital

Código de verificación:

514170e1790fc3cdb310bf0af7bfab791a8d79297e98d21c461df3c0febbf818

Documento generado en 22/07/2021 08:19:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1324

San Jose de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 15 de julio de la anualidad[1], encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

[1] Folio 027 Expediente Digital

"SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (…)".

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la apoderada judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello[2].

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO. **Aceptar el desistimiento** total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y **practicadas**. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

LEVANTAR EL EMBARGO de los dineros que posea LUZ IRENE GOMEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.444.373, cancele por tanto la orden emitida mediante auto del 27 de mayo de la anualidad y dirigida a las siguientes entidades financieras: ALLIANZ, BANCAMÍA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE

[2] Folio 003 Expediente Digital

OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades antes citadas, e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante a través de su apoderado Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y luzirene.tg@gmail.co. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00115 ONE DRIVE.
Demandante: JORGE IVAN ORTIZ PINZON
Demandado: LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS Y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS

Código de verificación:

3520392c3d49aa42fce25fe80fc6c014a5f988addad629d1ce639a86abd91a64

Documento generado en 22/07/2021 08:19:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1325

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante

CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ, al correo electrónico: cristiandaviddiazm94@gmail.com.Déjese constancia en el proceso. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ceeeefe8426cf134ac14944abe5fdb1505a66b470ac1c962516876612b5928d
Documento generado en 22/07/2021 06:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1339

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al escrito recibido del correo electrónico mariadelpilar150970@gmail.com de fecha 19 de julio de la anualidad remitido por la señora María del pilar Larrotta Pedraza quien manifestó que recibió comunicación para notificación el 15 de julio dentro del proceso de la referencia[1], **POR SECRETARIA** procédase a realizar la notificación personal de la señora Larrotta Pedraza, a través de **mensaje de datos** que deberá remitirse al correo electrónico mariadelpilar150970@gmail.com, de acuerdo con la petición que en tal sentido realizo el demandado de forma oportuna ella.

Para la notificación personal, conforme se anunció en el párrafo anterior, la Secretaría deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto admisorio a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término de traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al endosatario en procuración al correo eddyecu@hotmail.com y a la demandada al correo mariadelpilar150970@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 013 Expediente Digital

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
574f11d0a7985ec174d475d6e2b79e18afe197c34683db59bc5d16ae051b7f79
Documento generado en 22/07/2021 08:20:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1303

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde este asunto a una demanda ejecutiva (mínima cuantía) del Conjunto Cerrado A Callejas del Este, representado legalmente por la señora Yanet Espinel Vásquez quien actúa a través de apoderado judicial contra Giraldo Aurelio Cepeda Guerra presentándose como titulo un certificado expedido por la representante legal de esa unidad residencial.

Del examen del documento se infiere que no reúne los requisitos exigidos por el articulo 442 del C.G.P. para que se considere la existencia del titulo ejecutivo, pues la obligación allí contenida no es clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que en el certificado no se indica la fecha de exigibilidad de cada cuotas de administración, aunado a que es ambiguo con respecto de la cuota de junio de 2020, toda vez que el valor de la expensa es muy superior a las otras y se cobran un interés moratorio desde el 1 de enero al 30 de junio, no siendo posible el cobro de interés antes del nacimiento de dicho pago.

Así las cosas, se negará la orden de pago impetrada y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago impetrada por el Conjunto Cerrado A Callejas del Este representada legalmente por la señora Yanet Espinel Vásquez contra Giraldo Aurelio Cepeda Guerra, por lo anotado.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER a KAREN AMALFI BAYONA PEREZ como apoderada de la parte actora Conjunto Cerrado A Callejas del Este, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, al correo electrónico ethicalj.abogados@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cca86d20f6d809cddca52d7a0ef4f74ca424b530c647852668959486b429ee05
Documento generado en 22/07/2021 06:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO N° 1349

Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2021).

En el asunto de la referencia, mediante auto del 29 de junio de la anualidad, notificado por estado publicado el siguiente 30 de junio en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/documents/21928785/72860003/ESTADO+No.+028+DEL+21+de+Mayo+de+2021.pdf/2dcac8eb-5c82-4179-8a37-d943dd919732 y remitido al correo electrónico de la parte actora en la misma fecha, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

No obstante, constatado que la parte demandante no allegó escrito de subsanación conforme lo dispuesto por este despacho en el proveído citado, obligado resulta, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazar la demanda y ordenar su devolución sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia por estado y al correo electrónico de la abogada demandante: INGRID KATHERINE CHACON PEREZ notificacionprocesosjudiciales@gmail.com y a LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S Dirección Electrónica: baccajimenezcorp@gmail.com . Por secretaría confirmar su recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2db787952a6b870dd14406059da737451d816369e66d2287cd5423e606702b70
Documento generado en 22/07/2021 06:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1326

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante

al correo electrónico: Ingridbeltran_abogado@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68cc54e805a21934d72c39d9ab736ffd2557920ff02b24d9e107826f59bdabc2
Documento generado en 22/07/2021 06:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1359

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

El BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la camioneta de placa **CWV262** propiedad del señor FREDDY JAVIER QUINTERO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.169.124, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 –Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la CALLE 21N No. 4-41 Prados del este Cúcuta.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del parágrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

> “(…)
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[1] no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

> *7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*
> *(…)*

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto, infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

> *"… De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*
>
> *Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de*

[1] Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación*… (Subrayado y negrilla propios)*

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, al correo electrónico jairoandresmateus@hotmail.com y al demandante al correo: ger260@bancodebogota.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98bfe8ec565fbb65b28ed2bfeda0e9224e36aba1d5ee226482cbd1b2875f6783
Documento generado en 22/07/2021 06:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1363

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda de restitución de bien inmueble interpuesta por GREGORIO MEDINA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.931.096, actuando a través de su apoderada judicial, contra CAROLINA MEDINA HERNANDEZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa que.

i) La presente demanda no cumple con los requisitos propios del proceso de restitución de bien inmueble establecidos en los artículos 384 y 385 así:

> ***ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO****. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
>
> *2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*
>
> *3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*
>
> *4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*
>
> *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (…..)*

> ***ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA****. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*
>
> *También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.*

ii) Por otro lado, si lo que se busca es la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander en la calle 18 # 8-03, Barrio la Libertad, distinguido con la nomenclatura urbana N°01011230001001. Deberá formulase la presente demanda en tal sentido cumpliendo a cabalidad las reglas impresas en el articulo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DALER TRAMITE la presente demanda de proceso de Restitución de bien inmueble, interpuesta por GREGORIO MEDINA DAZA contra CAROLINA MEDINA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a través de mensaje de datos así: a la apoderada de la parte actora paoa_8@hotmail.com , al correo de la parte actora hugomedina28@hotmail.es Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba14597d4340dba8eb3ed8dc101785509ee4a7e3e05fa3f24175651852ea202b

Documento generado en 22/07/2021 06:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1364

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. MARIA CONSUELO DURAN BETANCOURTH, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.312.633, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda de prescripción extraordinaria de dominio contra INURBE EN LIQUIDACION INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS.

2. Revisada la demanda el Despacho advierte que:

i) La demandante solicitó que se profiera fallo en el cual se reconozca a su favor la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12ª manzana 3 lote 14 numero 17ª – 87 del barrio aniversario 2, Cúcuta norte de Santander, registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 260-123092, considerando que lleva ocupando dicho bien de manera pacifica e ininterrumpida por el lapso de tiempo de 29 años.

ii) En el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA DE PLENO DOMINIO fechado de 06 de julio de 2021, aportado en la demanda se reconoce la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a nombre del **INURBE.**

iii) La Ley 3ª de 1981, transformó el Instituto de Crédito Territorial en el **Inurbe**. La Ley 281 de 1986, creó la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial. Esta última, según el Decreto 1121 de 2002, se disolvió y entró en liquidación. A su

haber fueron a parar los activos del Inurbe. El Decreto 554 de 2003, suprimió el Inurbe. Sus bienes, como el reclamado, entre otros, ingresaron al patrimonio autónomo Par-Inurbe en Liquidación, administrado por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

iv) Así las cosas, tenemos que "*Los bienes imprescriptibles se dividen en dos categorías. Los que pertenecen a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos.* ***Y los que siendo de propiedad del Estado no se encuentran al servicio de la comunidad, pero están destinados a cumplir sus fines.***
Los primeros no pueden ser susceptibles de posesión material por ningún particular. La razón estriba en que su uso y goce corresponde a toda la comunidad. De hecho, son los habitantes en general quienes los poseen.

Los segundos, llamados también ***comunes o fiscales, cuyo dominio se radica en cabeza de las entidades de derecho público****, en cambio, son pasibles de los atributos de la propiedad. Por ejemplo, pueden ser enajenados, gravados o arrendados, en forma similar al dominio privado, con los matices establecidos por el legislador.*

Del mismo modo, son imprescriptibles*,* ***por su naturaleza de bienes comunes o fiscales, al estar dedicados para uso de la Nación o de sus habitantes o para suplir necesidades u objetivos del Estado****. El legislador, empero, en ciertos casos, como ocurre con los baldíos, presume propiedad privada en caso de explotación económica. Por esto, a tono con la jurisprudencia constitucional,* ***«una persona puede ocupar, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varias décadas"*** *(negrillas exprofeso). Corte Constitucional- Sentencia C-251 de 6 de junio de 1996.*

La Corte Constitucional, en el mismo sentido, tiene señalado que «quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no se encuentra en idénticas condiciones en las que estaría si fuese de propiedad privada, toda vez que en el primer evento los intereses enfrentados son el general y el particular, mientras que en el otro ambos son del último carácter» (subrayado fuera de texto). Sentencia C-530 de 10 de octubre de 1996.

3. En tal sentido debemos considerar entonces que si bien la demandante puede acreditar su posesión sobre el bien inmueble por 29 años actuando con animo de señor y dueño de forma pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, este despacho no puede desconocer que el bien inmueble objeto de esta litis se encuentra en la categoría de bienes comunes o fiscales es decir ***están dedicados***

para uso de la Nación o de sus habitantes o para suplir necesidades u objetivos del Estado.

Y que "La *posesión de los bienes de las entidades de derecho público, comunes o fiscales, entonces,* ***así sea inmemorial, es inútil para usucapir.*** *Esa clase de propiedad, ante un eventual ánimo de señorío privado, queda protegida. Ningún particular que realice actos materiales de dueño puede adquirir el dominio por el modo de la prescripción".* (SC540-2021)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Jean Carlos Ronderos Prieto, al correo electrónico jean.ronderos0118@gmail.com . Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14d31ae98ace5c6352f61e44cd2ea59371e17b145ec463d7f1d7bf131010d55

Documento generado en 22/07/2021 06:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1304

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva interpuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A NIT con Nit. 900.189.642-5, actuando a través de su representante legal y por apoderada judicial, contra ALEJANDRO APARICIO ZUNIGA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía 73.203.886, para decidir sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa, en cuanto a la competencia, que el demandante seleccionó para ello "el lugar de cumplimiento de la obligación" en los siguientes términos:

"Es usted competente para conocer de la presente acción en virtud de la naturaleza del proceso (Factor material), y el domicilio de la parte demandada (Factor territorial)"

En efecto, tratándose de un proceso ejecutivo singular, la competencia debido al factor territorial se determina, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por el "***domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (…)*", o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, pues al tratarse de un asunto que involucra títulos ejecutivos es "***también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"***, a elección del demandante.

De esta manera, teniendo en cuenta que la dirección del demandado es en el "**MANZANA E1 CASA 3 URBANIZACION METROPOLIS DE CUCUTA**", que corresponde a la comuna **6,** se concluye que este despacho carece competencia territorial, toda vez que el ejercicio de jurisdicción que se nos ha asignado se limita a las **comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-.**

En este orden de ideas, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (reparto), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra ALEJANDRO APARICIO ZUNIGA MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a través de mensaje de datos así: a la apoderada de la parte actora CAROLINA ABELLO OTALORA al correo notificaciones.bayport@aecsa.co y al demandante, al correo electrónico: cobranza.notificaciones@bayport.com.co Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00219 ONDRIVE 437
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: ALEJANDRO APARICIO ZUNIGA MURILLO C.C. 73.203.886

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e234c307c4b73ac28f003a254670fcc48cccf98c7af622c823bb3360ae1b3a8

Documento generado en 29/06/2021 05:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica